

DECRETO ECONOMICO Nº 2 / 2021

En Santiago de Chile, a 15 de diciembre de 2021, se deja constancia que con esta fecha se reunió el Tribunal de Asuntos Patrimoniales de la ANFP en Pleno, dejándose constancia de lo siguiente:

I.- Asistencia:

Don Percival Ecclefield Barbera en su calidad de Presidente del Tribunal; señora Claudia Schmidt Hott; don Francisco Castillo Ortúzar; don Rafael Gómez Pinto, don Cristóbal Guerrero Cortés, don Cristóbal Valenzuela Mercadal y don Aldo Javier Massoni Morales, en calidad de Juez Secretario del Tribunal, dictándose el siguiente Decreto Económico.

II.- Objeto de la reunión:

El Sr. Presidente hace presente al Tribunal que con motivo de la entrada en vigencia de la Ley 21.394, es preciso considerar que esta normativa resulta aplicable a los juicios que lleva este Tribunal, en cuya virtud luego de un intercambio de opiniones, se dicta este Decreto a fin de adecuar las normas de procedimiento aplicables de preferencia mediante audiencias por video conferencias, conforme a las disposiciones según acuerdos descritas en el párrafo siguiente:

III.- Acuerdos y disposiciones:

Vistos y teniendo en consideración:

1/ Que, el artículo 17° Transitorio de la Ley 21.394 publicada en el Diario Oficial con fecha 30 de noviembre de 2021, establece que los tribunales arbitrales institucionales deberán regular de forma general y objetiva el procedimiento tendiente a preparar y coordinar el trabajo remoto y la realización de audiencias por videoconferencia, con el objeto de propender a la continuidad del servicio judicial, resguardando la vida y la salud de las personas, atendidas las recomendaciones sanitarias vigentes en orden a restringir la movilidad y la interacción social a causa de la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad COVID-19.

2/ Que, por estas razones, y en el ejercicio de las facultades este Tribunal para dictar las normas que regulen su funcionamiento, de conformidad con el artículo 38° de los Estatutos de la ANFP, se acuerda fijar las siguientes normas que regulan de forma en que deberán llevarse a efecto las audiencias por videoconferencia en los juicios arbitrales seguidos ante el Tribunal de Asuntos Patrimoniales de la ANFP.

Artículo 1°: Protección de la salud.

Para el adecuado funcionamiento de las distintas Salas de este Tribunal de Asuntos Patrimoniales de la ANFP así como de los órganos auxiliares del mismo que colaboran en su cometido, se privilegiará siempre la salud de todos los intervinientes, sean jueces, partes, abogados litigantes, testigos, receptores y

terceros, tomando todos los resguardos instruidos por la autoridad sanitaria y utilizando como medida principal de prevención el distanciamiento social. Para ello se tendrá en especial consideración las circunstancias y contextos de cada uno, y las posibles situaciones de especial riesgo y vulnerabilidad que se susciten en el ámbito interno y/o externo.

Artículo 2°: Acceso y continuidad del servicio arbitral.

El estado de excepción constitucional de catástrofe o el decreto de alerta sanitaria no pueden constituir un obstáculo o impedimento al derecho de acceso al Tribunal de Asuntos Patrimoniales de la ANFP y menos aun, a la continuidad del curso de procedimiento de los juicios, por lo que, en la medida que se encuentre protegida la salud de los intervinientes, se preferirá y privilegiará la modalidad de audiencias vía teleconferencias como la forma regular y ordinaria en que debe prestarse el servicio arbitral, reduciendo al mínimo las ocasiones de contacto presencial a través del uso de las tecnologías disponibles.

Artículo 3°: Formas de notificación y comunicación.

Mientras dure el estado de emergencia o la alerta sanitaria, para facilitar las comunicaciones y notificaciones, el Juez Sustanciador promoverá que las partes fijen en sus primeras presentaciones formas especiales y expeditas de contacto, prefiriendo correo electrónico, teléfono celular a su cargo, entre otros medios a efectos de que el Tribunal pueda enviar los links de concección vía zoom, meet u otra similar para recibir las declaraciones y adoptar los resguardos necesarios de la realización efectiva de las audiencias.

La citación a los testigos, absolventes o peritos, se realizará por el Juez sustanciador personalmente o por intermedio de la Señorita Secretaria Administrativa del Tribunal, por medio de correo electrónico o carta certificada, de lo que se dejará constancia en el expediente.

Artículo 4°: Audiencias por vía remota.

El Juez Sustanciador, en cualquier estado del juicio, podrá disponer, de oficio o a petición de parte, que las audiencias que se lleven a efecto durante el procedimiento arbitral sean realizadas por vía remota mediante videoconferencia, procurando velar por la igualdad de las partes en el ejercicio de sus derechos.

En este sentido, el Juez Sustanciador procurará utilizar todos los medios tecnológicos, privilegiando una conceccion adecuada y, actualizada para dar un mejor servicio a todos los intervinientes.

Las audiencias en que deba rendirse prueba testimonial, absolución de posiciones, declaración de parte o de peritos, deberán realizarse por vía remota mediante videoconferencia, para lo cual, los abogados que soliciten estas diligencias deberán contratar un receptor judicial a su costa, si así lo resuelve el Juez Sustanciador,, audiencia que será dirigida por este último.

Artículo 5°: Audiencias testimoniales, absolución de posiciones, y otros.

Para efectos de recibir la prueba testimonial, de absolución de posiciones, declaración de parte o de perito, se observarán las siguientes reglas:

- a) La prueba testimonial, declaración de parte o de peritos, deberán realizarse en audiencia virtual de prueba con la participación por videoconferencia del testigo o declarante respectivo, los abogados de las partes, el Juez Sustanciador y con la intervención de un receptor judicial si así lo dispusiera este último, para lo cual, la parte interesada deberá, con a lo menos una hora de antelación a la audiencia respectiva, enviarle al Juez Sustanciador el nombre y correo electrónico del receptor judicial que tomará la prueba testimonial o declaración, a fin de que el Juez Sustanciador le envíe el link de acceso a la plataforma correspondiente.

En todo caso, en la resolución que provea la lista de testigos, el Juez Sustanciador podrá designar a un actuario ad hoc que haga las veces de receptor judicial, a costa del solicitante.

- b) Será el propio receptor judicial o Juez Sustanciador en su caso, quien deberá juramentar a los testigos. Para ello, cada testigo deberá exhibir al receptor judicial su cédula de identidad antes del inicio de la audiencia, de lo que se dejará constancia en el expediente.
- c) En todo momento el testigo o declarante debe encontrarse solo en un lugar que permita escucharlo claramente, circunstancia que será verificada por el Receptor Judicial. Para estos efectos, cualquiera de los abogados de las partes podrá solicitar al Receptor Judicial que constate, sea mediante preguntas o la exhibición del entorno, previo a la realización de la audiencia y durante ella, que el compareciente se encuentra en un lugar cerrado y adecuado que cumpla con las condiciones de privacidad suficiente y, en general, que se da cumplimiento a los presupuestos normativos para la rendición de la prueba respectiva. .
- d) Las partes dirigirán las preguntas y el conainterrogatorio de los testigos en la misma forma establecida en el Código de Procedimiento Civil y finalizada la declaración del testigo, podrá autorizarse su desconexión, para permitir el ingreso del siguiente testigo, absolvente o tercero, siendo estrictamente prohibido cualquier tipo de comunicación entre ellos durante la audiencia, ya sea en forma virtual o presencial. Será responsabilidad del Receptor Judicial poner en conocimiento de las partes y de los testigos las circunstancias descritas, de lo que dejará constancia en el acta. Además, verificará que los participantes no se comuniquen por el chat interno de la reunión.
- e) Las partes y testigos deberán contar con una conexión adecuada a través de una cámara que no podrá ser desconectada en ningún instante y micrófono que permita realizar las preguntas que correspondan, sin que existan desfases en la comunicación ni alteraciones en el audio que impidan el desarrollo de la audiencia.
- f) El contenido de la declaración será transcrito por el Receptor Judicial (o actuario ad hoc designado al efecto) a medida que el compareciente vaya declarando, sin perjuicio de que las audiencias puedan ser de igual forma respaldadas por medio de su grabación para su debida custodia.

- g) Que, inmediatamente finalizada la audiencia de recepción de prueba testimonial o declaración, esto es, el mismo día, el Receptor Judicial deberá enviar el acta de la audiencia con su firma electrónica al correo electrónico del Tribunal, para que se proceda a su firma electrónica por el receptor judicial y el Juez Sustanciador, debiendo luego ser incorporada a la causa.
- h) En los casos en los que por razones de agendamiento del Tribunal no pudiere rendirse la prueba testimonial oportunamente ofrecida dentro del término probatorio o de la audiencia respectiva, quedará el Tribunal facultado para abrir un término especial de prueba solo para efectos de su rendición, debiendo para ello fijar un día y hora.
- i) En los casos en que rijan las disposiciones del presente artículo, la disponibilidad y correcto funcionamiento de los medios tecnológicos de las partes que comparezcan remotamente a las audiencias fijadas por el Juez Sustanciador será de su responsabilidad. Con todo, la parte podrá alegar entorpecimiento si el mal funcionamiento de los medios tecnológicos no fuera atribuible a ella. En caso de acoger dicho incidente, el Tribunal fijará un nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, sin que se pierda lo obrado con anterioridad a dicho mal funcionamiento. En la nueva audiencia que se fije, el Tribunal velará por la igualdad de las partes en el ejercicio de sus derechos.
- j) Para el caso de la absolución de posiciones, la parte interesada al momento de solicitar la diligencia deberá acompañar el pliego de posiciones en formato PDF con clave o encriptado y señalar el nombre y correo electrónico del receptor judicial que tomará la absolución, a fin de que el Juez Sustanciador le envíe la cita con el link de acceso a la plataforma correspondiente. Corresponderá a la parte interesada pagar y sufragar los honorarios y gastos del receptor judicial. Sin perjuicio de lo anterior, el Juez Sustanciador, al resolver la solicitud, podrá designar al efecto a un actuario ad hoc, debiendo la parte interesada sufragar sus honorarios y gastos equivalentes a los de un receptor de la plaza por igual diligencia, con a lo menos dos días de anticipación a la fecha de la audiencia respectiva.
- k) El receptor judicial encargado de la diligencia deberá notificar al absolvente en un **primer llamado** con una anticipación mínima de 48 horas a la realización de la audiencia, debiendo remitir el estampado receptorial al correo electrónico del Juez Sustanciador durante el mismo día de la notificación. El absolvente deberá indicar antes de la audiencia el correo electrónico al cual el Juez Sustanciador deberá enviar el link de acceso a la reunión correspondiente. En el evento que se actúe a través de mandato, este deberá cumplir con los presupuestos del artículo 6° del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 421 del Código Orgánico de Tribunales y las disposiciones de la Ley 20.866, remitiendo al correo electrónico del Juez Sustanciador la documentación que así lo acredite, todo ello previo al inicio de la audiencia.
- l) El Juez se conectará al comienzo de la audiencia de prueba confesional a través de la plataforma designada al efecto, a fin de que el Receptor Judicial (o actuario ad hoc) le solicite la venia para comenzar la audiencia y, el Receptor verificará la identidad del absolvente de la misma forma indicada en la letra b) anterior.

Asimismo, le será aplicable a esta prueba lo señalado en las letras c), d), e), f), g), h), i), anteriores.

El abogado que acompañó el pliego de posiciones, deberá indicarle al Receptor Judicial, en presencia del Juez, la clave de acceso para abrir el PDF del pliego, de forma tal que el Juez y el Receptor tengan a la vista el pliego de posiciones, dejando copia de su contenido en el expediente.

Al momento que el absolvente preste su declaración debe encontrarse solo y sin compañía de ningún tipo, circunstancia que será verificada por el Receptor Judicial. Las partes dirigirán las preguntas al absolvente en la misma forma establecida en el Código de Procedimiento Civil. Una vez finalizada la declaración del absolvente, saldrá de la reunión virtual y el Receptor le enviará firmada el Acta al Juez para su firma electrónica en el mismo día.

- m) En el evento que el absolvente no compareciere a la audiencia de recepción de la absolución de posiciones en un primer llamado, el receptor judicial deberá subir estampado dando cuenta de que la diligencia probatoria resultó frustrada durante el mismo día hábil de la audiencia.
- n) En el evento que la parte solicitante de la absolución de posiciones quisiere efectuar un **segundo llamado**, deberá solicitarlo por escrito inmediatamente después de efectuada la Audiencia, teniendo presente que el segundo llamado debe ser realizado por el mismo receptor judicial, salvo petición expresa por escrito, en la que se identifique al nuevo receptor judicial encargado de la diligencia. El Tribunal resolverá a la brevedad dicho escrito, señalando un día y hora específico para la realización del segundo llamado a la absolución de posiciones, debiendo regirse esta por las reglas señaladas precedentemente respecto a su realización, a través de la plataforma virtual designada al efecto.
- o) Sin perjuicio de lo anterior, una vez rendida la prueba confesional o no efectuada la misma después del segundo llamado, la parte interesada deberá acompañar un escrito con la clave de acceso del archivo PDF, a fin de que el Tribunal pueda acceder a su contenido.

Artículo 6°: Comparecencia personal.

Sólo se desarrollarán presencialmente aquellas audiencias que el Juez Sustanciador decrete como estrictamente necesarias e indispensables, en razón de que el empleo de medios tecnológicos podría generar indefensión en alguna de las partes.

En este caso, de producirse esta situación, el Juez Sustanciador extremará las medidas para evitar cualquier riesgo de contagio y empleará todas las herramientas de que disponga para proteger la salud de los intervinientes, respetando las normas vigentes sobre aforos y distanciamiento social decretadas por la Autoridad Sanitaria.

Artículo 7°: Vigencia.

El presente Decreto regirá a contar al día siguiente de esta fecha y se encontrará vigente mientras dure, para todos los efectos legales, la emergencia sanitaria dispuesta por la autoridad competente en el país.

Notifíquese el presente Decreto por el Juez Sustanciador a las partes intervinientes en todas aquellas causas en actual tramitación ante este Tribunal, y por el Sr. Secretario del Tribunal Patrimonial a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional para su conocimiento, notificación a sus clubes miembros y publicación.

PERCIVAL ECCLEFIELD BARBERA

CLAUDIA SCHMIDT HOTT

FRANCISCO CASTILLO ORTUZAR

CRISTÓBAL GUERRERO CORTÉS

RAFAEL GÓMEZ PINTO

CRISTÓBAL VALENZUELA MERCADAL

ALDO JAVIER MASSONI MORALES